

DECRETO N° **0785**

NEUQUÉN, **26 JUL 2024**

**VISTO:**

El Expediente OE N° 4569-P-2024 y la reclamación administrativa interpuesta por la señora Karina Paola Pacheco, D.N.I. N° 24.581.453; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora Karina Paola Pacheco, D.N.I. N° 24.581.453, solicitó una compensación económica respecto de un daño que refiere haber sufrido en las cubiertas del vehículo marca Toyota modelo Corolla Dominio AE876FE, del que manifiesta ser titular, sin adjuntar documentación probatoria en tal sentido;

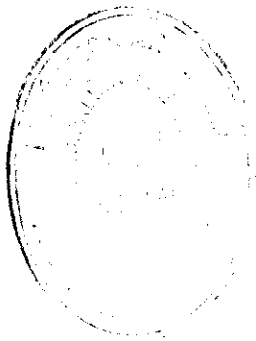
Que en ese marco, relató que el pasado día domingo 12 de mayo alrededor de las 2:30 horas, en ocasión de dirigirse a la vivienda de un familiar en barrio Valentina Norte, al pasar por calle Costa Rica altura 5470/5400 habría golpeado su vehículo con una obra que indicó que pertenece al Municipio, refiriendo que habría tenido que retornar a su domicilio en taxi y citó en su reclamo, apartados de la Ordenanza N° 6485;

Que conjuntamente con el reclamo incoado, la señora Pacheco adjuntó imágenes de lo que sería un pozo sobre el pavimento, de un neumático, del lado izquierdo completo de un vehículo y frente del automóvil dominio AE876FE, copia del presupuesto N° 114024 de la firma Nippon Car S.R.L de fecha 13 de mayo de 2024, a nombre de Pacheco, Karina Paola con detalle por dos (2) llantas, dos (2) Bridgestone Turanza ER300 205/55/R16, ocho (8) reparación M/O, arme y desarme, alineación y balanceo, conj. articulación, rotula inferior, parrilla suspensión, tensor susp, amortiguador trasero, amortiguador Fr LH y soporte Fr por un total de pesos cuatro millones cientos noventa y tres mil doscientos diecisiete con noventa y dos centavos (\$4.193.217,92);

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 469/24, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén, como así tampoco la legitimación activa de la señora Pacheco en el presente reclamo;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó en principio que, la requirente se limita a describir un supuesto hecho dañoso, sin haber acreditado en forma previa la titularidad del vehículo;

Que en virtud del reclamo presentado y de las imágenes acompañadas por la propia señora Pacheco, no se desprenden los datos que permitan individualizar el vehículo sobre el que se habrían producido los daños,



0785 - 24

y sin perjuicio de que la reclamante tampoco acompañó copia de la cédula de identificación o título de dominio del mismo, cabe afirmar, con toda certeza, que no se encuentra acreditada la titularidad del derecho reclamado;

Que la doctrina especializada ha dicho que: *"...la legitimación para obrar es aquel requisito cuya virtud debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender y para contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso..."* (conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, T I página 406, número 80 Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, T I página 465, Devis Echandía, Nociones Generales, página 258) asimismo ha sostenido: *"...La acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial..."* (Alsina, Tratado, Tomo I, página 388, número 36);

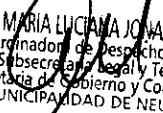
Que la Dirección Municipal referida también citó: *"...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor..."* (cfr. Highton – Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);

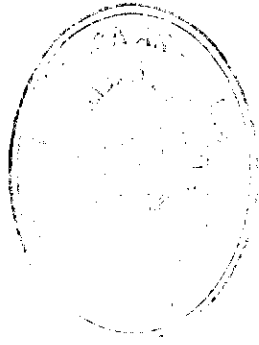
Que en este mismo sentido, sostuvo que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por la señora Pacheco, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan merituar que lo denunciado fue producto de una conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado cabe citar lo sostenido por Juan Carlos Cassagne en cuenta a que: *"...para que se configure la responsabilidad del Estado por actos y hechos administrativos ilegítimos en el ámbito extracontractual es menester la concurrencia de ciertos presupuestos que condicionan esa responsabilidad, a saber: a) imputabilidad material del acto o hecho administrativo de un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (ilegitimidad objetiva) sea el incumplimiento derivado de acción u omisión; c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular." ;*

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar

  
Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0785 - 24

jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, la reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;

Que corresponde poner de resalto que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Vázquez, Yolanda y otro c/ Municipalidad de Junín de los Andes s/ Daños y Perjuicios por responsabilidad cont. del Estado", del 26/05/2017, ha entendido que *"...la existencia de un deber genérico, por sí solo, no alcanza para responsabilizar al Estado por omisión, para que surja su obligación, deberá haber incurrido en la omisión de un concreto servicio, razonablemente exigido, de acuerdo a las circunstancias del caso..."*;

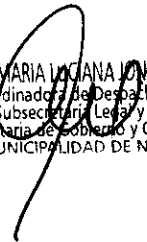
Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado, la reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, no se demuestra la realidad de los hechos ni la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que, atento que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, el cual, conforme con lo mencionado, no se encuentra debidamente probado en las presentes actuaciones;

Que en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: *"...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente..."*;

Que cabe mencionar lo que sostiene la doctrina en relación a que: *"...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de*

  
ra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0785-24

daños y perjuicios..." (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: "...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..." (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que la Asesoría también sostuvo que, en el caso que fueran probados los hechos manifestados por la señora Pacheco, y conforme fuera informado oportunamente por la Dirección General de Inspecciones dependiente de la Subsecretaría de Infraestructura y Mantenimiento de la Secretaría de Infraestructura y Planeamiento Urbano mediante Nota N° 83/02024, habría sido la propia frentista de la calle Costa Rica N° 5500 entre calles Apipé y Bella Vista, la que debería haber cumplido con la obligación de mantener el lugar debidamente señalizado, por aplicación de lo establecido en Ordenanza N° 10009 y atento a haber tramitado un permiso para conexión al sistema cloacal mediante intervención profesional;

Que en este sentido, concluyó entonces que en aquel caso tampoco se vería configurada una situación por la que la Municipalidad de Neuquén pudiera responder patrimonialmente, atento a configurarse un hecho realizado por terceras personas por las que la Municipalidad no está llamada a responder;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por la señora Karina Paola Pacheco, D.N.I. N° 24.581.453;

**Por ello:**

## **EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

### **DECRETA:**

**Artículo 1º) RECHÁZASE** en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por la Karina Paola Pacheco, D.N.I. N° 24.581.453, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

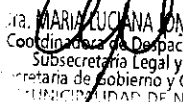
**Artículo 2º) NOTIFÍQUESE** a través de la Coordinación de Despacho ----- y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 3º)** El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

**Artículo 4º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

**ES COPIA**

**FDO.) GAIDO  
HURTADO**

  
ra. MARÍA LUCIANA TOMÁS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

